

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA	
No. Radicación	S-2023-252405
Fecha	04-08-2023

Bogotá, D.C., agosto de 2023.

Señor
ANÓNIMO AL SDQS 2708162022

I-2023-88795

ASUNTO: Comunicación decisión inhibitoria.
EXPEDIENTE: 1704-2022.

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que, mediante Auto No. 379 del 26 de julio de 2023, la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, resolvió inhibirse de iniciar acción disciplinaria, dentro del expediente 1704-2022, respecto de los hechos descritos por usted en el radicado SDQS 2708162022, proveído que se anexa debidamente digitalizado en cuatro (4) folios en formato PDF

Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

Así mismo le informo, que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Finalmente, le informo que, en caso de requerir, elevar solicitudes, presentar recursos o allegar pruebas, deberá radicar escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción, indicando número del expediente y nombre del investigado, a través de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;



Firmado digitalmente por JOHAN
ANDREI TALERIO MORENO
Fecha: 2023.08.04 16:46:48 -05'00'

JOHAN ANDREI TALERIO MORENO
Secretario
Oficina de Control Disciplinario de Instrucción
Secretaría de Educación del Distrito

Proyectó: John Rincón Reina
Profesional Comisionado: Luz Elena Cortés- Abogada OCDI

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

AUTO

“Por medio del cual se inhibe de iniciar actuación disciplinaria”

Expediente No.	1704-22
Investigados	En Averiguación
Cargo Desempeñado	N/A
Dependencia	Colegio Marco Tulio Fernández IED
Conducta	Presuntamente Ausentarse del cumplimiento de su función o cargo.
Fecha de los Hechos	Por determinar
Quejoso o Informante	Anónimo
Auto No.	379
Fecha	26 jul 2023

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, en uso de las facultades legales señaladas en el artículo 9º del Decreto 310 del 2022, y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 209 de la Ley 1952 de 2019 y demás normas concordantes procede a analizar la viabilidad de inhibirse de iniciar acción disciplinaria dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones -SDQS- atención de petición 2708162022 del 1 de agosto de 2022, en forma anónima, radican queja en los siguientes términos:

“ ... tomen medidas disciplinarias con la funcionaria que es apoyo auxiliar administrativa LUZ ADRIANA MENDOZA JIMENEZ DEL COLEGIO MARCO TULLIO FERNANDEZ SEDE A. Me dirijo mediante la presente para comentarle que la funcionaria LUZ ADRIANA MENDOZA JIMENEZ como empleada pública de tan prestigiosa entidad de la Secretaría de Educación Bogotá en el Colegio Marco Tulio Fernández Sede A, que le paga la SECRETARIA DE EDUCACION los salarios completos a dicha funcionaria, no cumple con horarios establecidos he visto que llega después de las 11 am sale a las 2 pm, dice que si la preguntan que va para la sede B, C, D,

Auto No. 379 de 26 JUL 2023 por medio del cual se inhibe de iniciar actuación disciplinaria. Q. 1704-22

cuando no va a ninguna sede y no vuelve al colegio (...) pasándose por la galleta al señor rector José Félix (sic) aprovechándose de la buena fe de él. Solicito se tomen medidas de investigación y seguimiento disciplinario con la funcionaria LUZ ADRIANA MENDOZA JIMENEZ ya que llego como apoyo de secretaria académica tan poco colabora, se la pasa paseando llegando tarde, se va temprano no va al colegio no colabora en nada y se gana el sueldo sin hacer nada,... el colegio tiene control de llegadas y no lo usa diciendo que está en otras sedes, dicha excusa para justificar sus faltas en sus labores...”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 la acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

Frente a la queja anónima se debe decir que la Ley 1952 de 2019 señala: “**Artículo 86. Oficiosidad y preferencia.** La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, **y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.**”

El Artículo 38 de la Ley 190 de 1995, señala: Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1º de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, **a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio.**

La Ley 24 de 1992. “Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia.” Artículo 27 señala: Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas: (...).

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público”.

Al respecto el artículo 81 de la Ley 962 de 2005 determina que: “**Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables**”.

(Cursivas y negrillas fuera de líneas).

A partir de la normatividad antes reseñada, se podría decir que la queja anónima que nos ocupa debe ser inadmitida, por no ceñirse a los requisitos antes señalados, es decir carece de fundamento.

Nótese como de forma poco concreta se relatan unos presuntos hechos relacionados con el incumplimiento de horario y funciones por parte de la funcionaria Luz Adriana Mendoza Jiménez del Colegio Marco Tulio Fernández, Sede A.

Así las cosas a juicio del Despacho, los hechos descritos son presentados de manera inconcreta por cuanto no relaciona circunstancias de modo y tiempo en que se pudo presentar la irregularidad por parte de la funcionaria Mendoza , por lo cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en artículo 209 de la Ley 1952 de 2019 donde se señala que: “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna”. (El subrayado es del Despacho para resaltar la causal).

Adicionalmente, se debe resaltar que, el auto inhibitorio no hace tránsito a cosa juzgada, por cuanto de encontrarse o aportarse material nuevo que permita disponer el accionar del aparato disciplinario, se procederá de conformidad. En ese sentido, el (la) quejoso (a) o informante puede presentar de nuevo la queja precisando los hechos y señalando las razones y las pruebas que permitan establecer la presunta falta, con lo cual se podrá iniciar la acción disciplinaria, si es del caso.

En todo caso por mencionarse a una funcionaria del plantel educativo, el despacho ordenará al Rector del Colegio Marco Tulio Fernández IED dar aplicación al artículo 68. de la Ley 1952 de 2019, que señala: *“Preservación del orden interno. Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inmediato adoptara las medidas correctivas pertinentes sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno. Dichas medidas no generaran antecedente disciplinario”*.

Por lo anterior se ordena remitir las presentes diligencias al Rector del Colegio Marco Tulio Fernández IED, con el fin que de aplicación a la preservación del orden interno y verifique la situación presentada por la funcionaria Luz Adriana Mendoza Jiménez en relación con el cumplimiento de horario y funciones en la institución educativa

En mérito de lo expuesto, El jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción,

RESUELVE

- ARTÍCULO PRIMERO:** **INHIBIRSE** de iniciar acción disciplinaria dentro de la queja 1704/22, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión al anónimo al SDQS 2708162022, informando que la misma no hace tránsito a cosa juzgada.
- ARTÍCULO TERCERO:** Remitir las presentes diligencias al Rector del Colegio Marco Tulio Fernández IED, con el fin que de aplicación a la preservación del orden interno y verifique la situación presentada con la funcionaria Luz Adriana Mendoza Jiménez.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por DIEGO FELIPE
BUSTOS BUSTOS
Fecha: 2023.07.26
09:57:57 -05'00'

DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS
Jefe Oficina Control Disciplinario de Instrucción